

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL CON PERÍODO GARANTIZADO DE PAGO

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 220140202

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguros las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el Asegurado a solicitud de la Compañía, y en base a la información que ha entregado la Compañía al Asegurado respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

La presente póliza genera derechos y obligaciones para Asegurado y la Compañía Aseguradora. Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado. No obstante lo anterior, las obligaciones del Contratante podrán ser cumplidas por el Asegurado.

ARTICULO 2: COBERTURA

En virtud de este seguro de vida y en las condiciones y términos establecidos en estas Condiciones Generales, la Compañía pagará al Asegurado la renta señalada en las Condiciones Particulares de la póliza durante el período que en ellas se establezca o hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, si este último evento ocurre primero. En caso de fallecimiento del Asegurado durante el periodo garantizado, la Compañía continuará pagando las rentas no percibidas por el Asegurado a sus beneficiarios durante el periodo garantizado establecido en la póliza.

Adicionalmente, la Compañía pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, y siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la misma, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

Las rentas no percibidas por el Asegurado durante el periodo garantizado podrán ser pagadas a los beneficiarios de una sola vez al contado, o bien en la forma convenida con el asegurado, a opción de éstos. El monto que se pagará al contado se determinará multiplicando la renta por el factor de actualización que corresponda según el número de rentas no percibidas por el Asegurado que se indica en el cuadro adjunto a la condiciones Particulares y que forma parte del presente contrato.

Si el Asegurado sobrevive al periodo garantizado, la renta se pagará hasta su muerte o hasta el término de vigencia de la póliza, lo que ocurra primero cesando en ese momento toda responsabilidad de la compañía.

Adicionalmente, la Compañía pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, y siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la misma, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado: Persona a quien la Compañía se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Contratante: Persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y figura como tal en las Condiciones Particulares.

Beneficiarios: Personas designadas por el Contratante para recibir las rentas garantizadas en caso de fallecimiento del Asegurado y que figuran como tales en las Condiciones Particulares o se determinen conforme al artículo 9 de esta póliza.

Compañía: La compañía aseguradora que emite la póliza, cubre los riesgos y otorga los beneficios establecidos en estas Condiciones Generales y sus documentos accesorios y complementarios.

Período Garantizado: Espacio de tiempo que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual la Compañía se compromete a pagar a los Beneficiarios la totalidad de la renta estipulada para el asegurado, aun cuando éste haya fallecido. Dicho espacio de tiempo comienza en la fecha en que se devenga la primera renta convenida en esta póliza.

Prima: Suma de dinero que ha de pagar el Contratante a la Compañía, como contraprestación por la cobertura de riesgo y beneficios que esta última le otorga conforme al contrato, y cuyo monto, condiciones y formas de pago se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 4: TERMINO ANTICIPADO

Ninguna de las partes podrá, por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato

ARTÍCULO 5: PRIMA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 6: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 7: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

ARTICULO 8: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de la fecha estipulada en las Condiciones Particulares para su término, lo que ocurra primero.

Las rentas que correspondan a los Beneficiarios, por el fallecimiento del Asegurado dentro del período garantizado, se devengarán a contar del día primero del mes siguiente a dicho fallecimiento y hasta el término del periodo garantizado. En caso de fallecimiento de los Beneficiarios sin derecho a acrecer, las rentas no devengadas se pagarán a los herederos legales de dicho Beneficiario, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales según proceda.

ARTÍCULO 9: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

El contratante podrá designar, para cobrar el importe de este seguro, en caso de fallecimiento del asegurado, a una o más personas, individualizándolas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario.

A falta de Beneficiarios designados por el Contratante, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o a falta de los herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato.

El contratante podrá cambiar de Beneficiario cuando estime conveniente, a menos que la designación haya sido efectuada en carácter de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su consentimiento, manifestado por escrito a la Compañía Aseguradora.

La Compañía Aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 10: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el contratante y el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico o por otro medio fehaciente. Las de la Compañía deberán ser dirigidas al último domicilio o dirección de correo electrónico del contratante o del asegurado registrados en la compañía.

ARTICULO 11: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por

la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el Asegurado y la Compañía que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el Asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 12: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.